



**Recurso nº 052/2011**

**Resolución nº 084/2011**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de marzo de 2011.

**VISTO** el recurso interpuesto por Don L.C.R., en representación de COLLARTE ARCHITECTS STUDIO, SLP, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Instituto de Turismo de España, adoptado en sesión de 1 de febrero de 2011, por el que se excluía a la recurrente del procedimiento de licitación del contrato de servicios titulado “Redacción del proyecto básico y de ejecución de obras, proyecto de actividades, y estudio de seguridad y salud, así como dirección facultativa y coordinación en materia de seguridad y salud de las obras de construcción del Parador de Villablino (León)”, el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO.

**Primero.** El Instituto de Turismo de España (en adelante TURESPAÑA) convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, respectivamente, los días 11 y 27 de mayo de 2010, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el servicio mas arriba citado, en la que presentó oferta la recurrente.

**Segundo.** Examinada la documentación administrativa (sobre 1) de los licitadores, con fecha 7 de septiembre de 2010, se requiere a la empresa ahora recurrente, para que, en periodo de susanación, aporte *“Titulación académica exigida en la cláusula 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares de cada uno de los miembros del equipo técnico”*. Examinada la misma, la Mesa de Contratación el 14 de septiembre de 2010 consideró la subsanación correcta, procediendo, asimismo, a la apertura de los sobres de documentación técnica (sobre 2), los cuales tenían que ser valorados por el equipo de

técnicos del área de Gestión Inmobiliaria de TURESPAÑA.

Reunida nuevamente la Mesa, con fecha 1 de febrero de 2011, a la vista del informe emitido por los técnicos acuerda excluir a la empresa recurrente porque su equipo, en concreto el asesor de instalaciones Don Alfonso Saavedra Boado, ingeniero de telecomunicaciones, no cumple con la titulación exigida que es la de ingeniero industrial. El citado acuerdo de exclusión se comunica a la recurrente mediante fax el día 7 de febrero de 2011.

**Tercero.** Contra dicho acuerdo la representación de COLLARTE ARCHITECTS STUDIO, SLP interpuso recurso ante TURESPAÑA, mediante escrito presentado el día 9 de febrero de 2011, por el que solicitaba, al amparo del artículo 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, la nulidad del acuerdo recurrido, su readmisión en el procedimiento, así como la paralización del mismo.

El citado recurso se recibió en el registro de este Tribunal, con fecha de 10 de marzo de 2011, acompañado del correspondiente expediente y del informe del órgano de contratación.

**Cuarto.** La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación de referencia, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen sin que se haya evacuado este trámite por las interesadas.

**Quinto.** Con fecha 2 de marzo de 2011, el Tribunal acordó conceder la medida cautelar solicitada por la recurrente, consistente en la suspensión del procedimiento de contratación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** Teniendo en cuenta que el acto recurrido es el acuerdo de exclusión de un procedimiento de licitación referido a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, debe considerarse que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

**Segundo.** Asimismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, corresponde la competencia para resolver el citado recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

**Tercero.** La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 312 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, e igualmente se cumplen las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 314 de la citada Ley.

**Cuarto.** El recurso se interpone contra el acuerdo, de 1 de febrero de 2011, de la Mesa de Contratación, por el que se excluye del procedimiento de licitación de referencia a la empresa recurrente, por entender la Mesa, a la vista del informe técnico, que el equipo propuesto por la recurrente en su oferta técnica no cumplía con la titulación requerida en la cláusula 6.1 del pliego de prescripciones técnicas. En concreto, la exclusión viene determinada porque el asesor de instalaciones propuesto, Don Alfonso Saavedra Boado, ingeniero de telecomunicaciones, no cumple con la titulación exigida que es la de ingeniero industrial.

La recurrente impugna el acuerdo de exclusión de su oferta, alegando, en síntesis que, una vez aportada la titulación del asesor de instalaciones antes citado, en periodo de subsanación, con motivo del examen por la Mesa de Contratación de la documentación administrativa, y ésta haberla considerado correcta, no procede la exclusión en fase de valoración técnica por incumplimiento del requisito de la titulación exigida en el pliego de prescripciones técnicas. Asimismo, pone de manifiesto que el contrato objeto de licitación entra dentro del ámbito de las competencias profesionales que la Ley establece para la profesión de arquitecto, quedando fuera de sus competencias únicamente el apartado relativo a las instalaciones de telecomunicaciones, con lo cual parece mostrar su disconformidad con la necesidad de que el asesor de instalaciones sea un ingeniero industrial.

Frente a ello, el informe emitido por el órgano de contratación señala que la subsanación de los defectos observados por la Mesa de Contratación en la fase de calificación documental de las ofertas en lo que se refiere a la solvencia profesional, es compatible con la exclusión posterior en la fase de valoración técnica de las ofertas presentadas, por cuanto son fases sucesivas e independientes.

**Quinto.** Con carácter previo, es preciso poner de manifiesto que la contratación pública debe estar presidida por un principio fundamental según el cual los pliegos que rigen cada procedimiento de contratación se convierten, según constante jurisprudencia, en la ley del contrato que debe ser aceptada y cumplida por los licitadores y la entidad contratante.

Sentado este criterio, que no ha sido discutido por el licitador en plazo, en cuanto que no ha procedido a la impugnación de los pliegos, procede inadmitir las alegaciones realizadas por el recurrente respecto a la exigencia del título en ingeniería industrial para el asesor de instalaciones.

**Sexto.** Resuelta la cuestión anterior, y vistos los términos en los que el recurso ha quedado planteado, la cuestión de fondo que ha de abordarse es, por un lado, la de determinar si la oferta técnica presentada por la recurrente se ajusta a las exigencias contenidas al respecto en el pliego de prescripciones técnicas, y por otro, si la actuación de la Mesa de Contratación en el examen de la documentación administrativa convalidada para la fase de valoración técnica el incumplimiento de la titulación requerida en el pliego de prescripciones técnicas.

Así, el pliego de cláusulas administrativas particulares, respecto de la documentación administrativa (sobre 1) exige acreditar la solvencia técnica mediante una relación de los principales servicios realizados en los tres últimos años y la indicación del personal técnico participante en el contrato, y respecto de la documentación técnica (sobre 2), en relación a la documentación relativa a los integrantes del equipo ofertado, solicita cuadro resumen con los técnicos que componen el equipo, su currículum vitae y acreditación de los trabajos enumerados en el currículum. Por su parte, el pliego de prescripciones técnicas, requiere, en su cláusula 6.1 relativa a Titulaciones, que el asesor de instalaciones sea ingeniero industrial.

**Séptimo.** De acuerdo con el contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares, cabría plantearse si resulta exigible por la Mesa de Contratación al licitador ahora recurrente la documentación acreditativa de la titulación del personal técnico.

Es indudable que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada

licitación tiene en ésta valor de ley, tal y como se ha señalado anteriormente, aunque no debe olvidarse la obligatoriedad de que en él se observen tanto las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector Público como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma. El artículo 129 de la mencionada Ley recoge la primera de las cuestiones indicadas, al decir que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

En consecuencia no cabe dudar de que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, pero de ello no debe extraerse la conclusión de que habrá de estarse sólo a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En particular todas aquellos supuestos que impliquen falta de cumplimiento de las disposiciones que rigen la contratación pública y, en especial, la presentación de proposiciones y el contenido de las mismas, deben ser tenidas en cuenta para establecer si la oferta hecha por el interesado se ajusta o no a los requerimientos exigidos tanto por el pliego de cláusulas administrativas particulares, como por el de prescripciones técnicas o por la normativa que rige las licitaciones.

A este respecto debe ponerse de manifiesto que si bien el artículo 129 se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, no debe circunscribirse al contenido de éstos la exigencia de que se ajusten a ellos las proposiciones. Por el contrario, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato. A estos efectos debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 100.1 de la Ley de Contratos del Sector Público que dispone: *“El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos*

*que para cada contrato establece la presente Ley”.*

De cuanto antecede se desprende la necesidad de que las proposiciones de los licitadores se ajusten no sólo al pliego de cláusulas administrativas particulares, sino también al de prescripciones técnicas como documento que contiene la definición del objeto del contrato, siendo por tanto necesario la verificación de que las titulaciones del personal encargado de la ejecución del trabajo se ajustan a los requisitos exigidos en el pliego, en esta supuesto concreto, en la cláusula 6.1 del pliego de prescripciones técnicas.

Pues bien, la exclusión de la recurrente acordada por la Mesa de Contratación, de conformidad con el informe técnico que obra en el expediente se fundamenta claramente en el incumplimiento de la exigencia contenida en la cláusula 6.1 del pliego de prescripciones técnicas, en cuanto que, tal y como se pone de manifiesto en el citado informe técnico, el asesor de instalaciones propuesto, Don Alfonso Saavedra Boado, ingeniero de telecomunicaciones, no cumple con la titulación exigida que es la de ingeniero industrial.

**Octavo.** Cuestión diferente a la anterior, es si procede examinar la titulación acreditativa del personal técnico participante en el contrato con motivo del examen de la documentación administrativa por la Mesa de Contratación.

La respuesta a la cuestión planteada debe ser negativa, en cuanto que de acuerdo con lo previsto en el artículo 63.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, por lo que aquí interesa, la solvencia técnica se acreditará mediante al aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos, en esta caso al tratarse de un contrato de servicios, en el artículo 67 de la citada Ley. Así, la Mesa de Contratación comprobará la aptitud técnica de los licitadores con arreglo a los criterios establecidos al efecto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, no pudiendo aplicar criterios que, aún contenidos en el artículo 67 de la Ley señalada, no han sido expresados en el pliego.

En concreto el pliego exige acreditar la solvencia técnica mediante una relación de los principales servicios realizados en los tres últimos años y la indicación del personal

técnico participante en el contrato, criterios contemplados, respectivamente, en las letras a) y b) del artículo 67 de la Ley de Contratos del Sector Público. Por el contrario, aún cuando la letra e) del citado artículo 67 prevé la posibilidad de acreditar la solvencia técnica aportando las titulaciones del personal encargado de ejecutar el contrato, no es posible requerir dichas titulaciones a los licitadores, por parte de la Mesa de Contratación, con motivo del examen de la documentación administrativa en cuanto que no se recoge en el pliego como un criterio de acreditación de la solvencia técnica.

De acuerdo con lo anterior, la Mesa de Contratación no hubiera podido acordar la exclusión de los licitadores atendiendo al examen de las titulaciones aportadas respecto del personal responsable de la ejecución del contrato, no siendo aceptable, por tanto, como pretende la empresa recurrente, que la admisión de dicha documentación en la fase de calificación administrativa, como es el caso del expediente de referencia, deba de darse por buena en la fase de valoración técnica, en la cual, como se ha puesto de manifiesto anteriormente, es donde procede examinar las citadas titulaciones al objeto de determinar la posibilidad de cumplir con el objeto del contrato, atendiendo a las exigencias contenidas en los pliegos.

**Noveno.** Sentada la conclusión de que la recurrente fue correctamente excluida del procedimiento de adjudicación por no ajustarse su oferta a las condiciones del pliego de prescripciones técnicas, procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la exclusión efectuada.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por Don L.C.R., en representación de COLLARTE ARCHITECTS STUDIO, SLP, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Instituto de Turismo de España, adoptado en sesión de 1 de febrero de 2011, por el que se excluía a la recurrente del procedimiento de licitación del contrato de servicios titulado "Redacción del proyecto básico y de ejecución de obras, proyecto de actividades, y estudio de seguridad y salud, así como dirección facultativa y coordinación en materia

de seguridad y salud de las obras de construcción del Parador de Villablino (León)", por ser la exclusión conforme a derecho.

**Segundo.** Mantener la suspensión del expediente de contratación concedida por este Tribunal mediante acuerdo de fecha 2 de marzo de 2011, hasta el momento en que se dicten los acuerdos referidos a los recursos nº 66/2011 y 67/2011 interpuestos respecto del contrato objeto de recurso.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.